



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200031900**
ACCIONANTE: LUIS GABRIEL PALACIOS
ACCIONADA: AMERICANA DE TROFEOS CIA LTDA.Nit.860.038.000-5

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

LUIS GABRIEL PALACIOS SUÁREZ, identificado con C.C. 80.134.474 de Bogotá, presentó acción de tutela contra AMERICANA DE TROFEOS CIA LTDA, con Nit.860.038.000-5, para que se protejan sus derechos fundamentales de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y DIGNIDAD HUMANA, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* Inició una relación laboral con la empresa AMERICANA DE TROFEOS CIA LTDA, el día 05 de diciembre de 2008, con un contrato a término indefinido y con un salario de \$ 650.000.00, mas auxilio de transporte, en el cargo de auxiliar de contabilidad; *ii)* Menciona que por la naturaleza del contrato incluía el aporte en el porcentaje estipulado el pago de las prestaciones sociales, esto es para salud y pensión; *iii)* En cada recibo correspondiente al pago del salario, se evidenció el descuento respectivo de los aportes parafiscales, sin embargo después de un tiempo evidenció que los mismos no estaban siendo cancelados por parte del empleador; *iv)* Menciona que en virtud a que la empresa AMERICANA DE TROFEOS CIA LTDA, no realizaba el pago de los aportes a pensión y salud, en varias ocasiones debió acudir a médicos privados y asumir el costo de los tratamientos, los cuales posteriormente eran desembolsados por parte del empleador; *v)* En varias ocasiones, le fue cancelado el salario completo, es decir sin realizar los aportes a seguridad social, sin que la accionada AMERICANA DE TROFEOS CIA LTDA, diera explicación sobre este hecho; *vi)* En el año 2016, decidió hacer el traslado de fondo de pensiones privado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, pero se evidenció que el empleador AMERICANA DE TROFEOS CIA LTDA, no realizó los respectivos aportes; *vii)* El día 05 de enero de la presente anualidad renunció al cargo de JEFE DE COMPRAS; *viii)* El día 31 de enero hogaño radicó derecho de petición mediante el cual solicitaba se realizara el pago de los aportes pendientes al fondo de pensiones, sin embargo al momento de presentar la presente acción de tutela, no había recibido respuesta alguna.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: “**PRIMERO:** TUTELAR Y CONCEDER el amparo los Derechos Fundamentales invocados en la presente acción de tutela que me asisten, que en un momento indicado se puedan llegar a vulnerar en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ampliamente precisados en esta acción de tutela, estos son: SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR. - Art 53 de la C.P, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PENSIONAL. Art.48 de la C.P, IGUALDAD- Art. 13 de la C.P., DEBIDO PROCESO- Art. 29 de la C.P, DIGNIDAD HUMANA.- Artículo 1 de la C.P; **SEGUNDO:** ORDÉNASE al Accionado(a) que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, inicie, tramite y gestione todos los procedimientos a efectos de cancelar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en favor del suscrito, la suma de dinero que por concepto de cálculo actuarial deba sufragar, así mismo se de traslado a COLPENSIONES para que sea liquidada por parte de dicha entidad pensional lo valores que debe reintegrar el accionando, con ocasión de la omisión de afiliación causada desde el día 05 de diciembre de 2008 hasta el 31 de Enero de la presente anualidad (terminación contractual); **TERCERO:** CONCEDER el amparo de los derechos al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, derecho a la seguridad social en materia pensional, y a la vida digna del suscrito, como MECANISMO TRANSITORIO; **CUARTO:** PREVENIR y ADVERTIR a la accionada tomar las medidas necesarias, el pronunciamiento para el efectivo cumplimiento de lo que se ha solicitado en esta acción de tutela para NO VULNERAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AQUÍ INCOADOS, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso previstas en el decreto 2591 de 1991; **QUINTO:** Se ordene a la accionada, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión remita a su despacho, copia del cumplimiento de lo ordenado, so pena de sanciones de ley por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela.

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del nueve (09) de julio de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, AMERICANA DE TROFEOS CIA LTDA

Dentro del término de traslado la accionada AMERICANA DE TROFEOS CIA LTDA., Nit.860.038.000-5, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela con los siguientes anexos:
 - 1.1 Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.
 - 1.2 Copia de formulario de Registro Único Tributario de AMERICANA DE TROFEOS CIA LTDA.
 - 1.3 Copia certificación Laboral del accionante.
 - 1.4 Comunicación Colpensiones de fecha 04 de mayo de 2016.
 - 1.5 Reporte de semanas Cotizadas en Pensiones a corte junio de 2020.
 - 1.6 Copia de liquidación de acreencias laborales
 - 1.7 Copia derecho de petición de fecha 31 de enero de 2020.
 - 1.8 Copias desprendibles de pago de los meses de diciembre de 2008 a diciembre de 2019.
2. Admisorio de tutela de fecha 09 de julio de 2020.

3. Contestación de AMERICANA DE TROFEOS CIA LTDA con los siguientes anexos:
 - 3.1 Comunicación enviada al Fondo de Pensiones Protección de fecha 30 de enero de 2020.
4. Informe Secretarial de ingreso al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, y demás disposiciones aplicables, por manera que se impone decidir sobre el amparo invocado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹
3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Para el caso, la vulneración que alude el accionante LUIS GABRIEL PALACIOS SUÁREZ, identificado con C.C. 80.134.474 de Bogotá, se configura según su parecer, por cuanto la convocada AMERICANA DE TROFEOS CIA, Nit.860.038.000-5, no ha dado respuesta a la petición radicada el día 31 de enero de 2020, en la cual se le requiere para que cancele a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES la suma de dinero por concepto de cálculo actuarial a su favor. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales del derecho presuntamente vulnerado y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
5. Así las cosas, es lo primero, verificar si en este caso concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el derecho invocado, es decir, el de Petición:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

“... (i) *Legitimación por activa*. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre². (ii) *Legitimación por pasiva*. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador³. (iii) *Inmediatez*. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo⁴. (iv) *Subsidiariedad*. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio⁵”.

6. Con el precedente jurisprudencial que antecede y previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que para el caso de LUIS GABRIEL PALACIOS SUAREZ; *i)* El accionante se encuentra legitimado por activa porque acudió en representación de sus propios intereses; *ii)* La presunta vulneración al derecho fundamental de petición, se denuncia como omisión de AMERICANA DE TROFEOS CIA LTDA., Nit.860.038.000-5, con quien el accionante ostenta una relación de subordinación, de donde se edifica la legitimación en la causa por pasiva respecto de aquella; *iii)* Del 31 de enero de 2020, momento en que el accionante radicó el derecho de petición, al 09 de julio de 2020 cuando presentó esta acción, no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y *iv)* El accionante agotó la solicitud ante la accionada, sin que al parecer diera respuesta a su pedido, siendo entonces que no cuenta con otro medio idóneo y eficaz para la protección a prerrogativa constitucional.
7. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”⁶. con lo cual, congruente es concluir que para el caso de LUIS GABRIEL PALACIOS SUAREZ; se configura la primera de las hipótesis jurisprudenciales, al no contar con otro medio de defensa, por manera que se satisface el requisito de subsidiariedad y la tutela resulta como la herramienta eficaz para

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-080 de 2018

adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación a los derechos en caso de que se advierta su amenaza y/o vulneración.

8. Para acometer el estudio de fondo de la causa así delimitada por las partes, en primer lugar, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución, sino que además, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración, sino que comprende la oportunidad, de formularlas, en ciertas ocasiones, ante particulares y obtener de éstos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada.

9. En segundo lugar, cabe traer a colación que la Corte Constitucional de antaño ha precisado los elementos constitutivos del derecho fundamental de petición, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994...”⁷

10. Así las cosas, conocidos los hechos que dieron origen a la presente acción, se reseña lo expuesto por la convocada, AMERICANA DE TROFEOS CIA LTDA, quien en respuesta

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1160 A de 2001

a la acción de tutela refiere: “ (...) aclaramos que en el escrito presentado por el tutelante, es muy sencillo y no lo hace a manera de petición tan es así que el mismo no reuniría los requisitos mínimos para darle tal connotación, como tampoco solicita se le dé una respuesta, parece más una carta informativa, a la cual desde el mismo momento que se recibió la señora LINA MARIA MARTINEZ, la misma le dijo que nos pondríamos al frente de esta situación para darle una pronta solución y se le dijo que el 30 de enero de 2020 ya se había enviado oficio al FONDO DE PENSIONES.(..)”, defensas de la accionada que no son de recibo por esta instancia judicial, porque la Corte Constitucional, reitera la informalidad del derecho de petición, al decir que: “El ejercicio del derecho de petición es informal, en la medida que puede ser invocado por cualquier persona sin que sea indispensable el cumplimiento de requisitos formales ni de fórmulas exactas, diferentes a la sola presentación de una solicitud respetuosa”⁸ de donde se colige que la accionada AMERICANA DE TROFEOS CIA LTDA., no contestó oportunamente el derecho de petición radicado el 31 de enero de esta anualidad, y no puede pretender imponer cargas que no le corresponden al peticionario, pues tan solo basta que la petición esté dirigida de manera respetuosa, tal como lo acreditó el accionante.

11. Por último respecto a los derechos a la SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y DIGNIDAD HUMANA, que invocara el accionante advierte esta jueza que al conceder la tutela al derecho de petición que tiene por objeto un pronunciamiento preciso de la convocada frente al impago de las cargas de seguridad social que le corresponden, de contera se salvaguardan estas prerrogativas constitucionales pues su lesión es conexas a la omisión de respuesta, sin que amerite por lo tanto orden distinta a la que ya se enunció.

IV. CONCLUSIÓN

Puestas de esta manera las cosas, sin mayores discusiones el Despacho encuentra argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales suficientes para declarar la procedencia de la acción de amparo al derecho de petición del señor LUIS GABRIEL PALACIOS SUÁREZ, y ordenar a AMERICANA DE TROFEOS CIA LTDA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a remitir la respuesta al derecho de petición radicado el 31 de enero de 2020, tal como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la procedencia de la acción interpuesta por LUIS GABRIEL PALACIOS SUÁREZ identificado con C.C. 80.134.474 de Bogotá por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TUTELAR** el derecho de petición de LUIS GABRIEL PALACIOS SUÁREZ identificado con C.C. 80.134.474 de Bogotá, contra AMERICANA DE TROFEOS CIA LTDA, con Nit.860.038.000-5, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-204/96, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

TERCERO: **ORDENAR** a la empresa AMERICANA DE TROFEOS CIA LTDA, con Nit.860.038.000-5, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, proceda a emitir respuesta al derecho de petición radicado el 31 de enero de 2020 por el señor LUIS GABRIEL PALACIOS SUÁREZ identificado con C.C. 80.134.474 de Bogotá y acredite su cumplimiento ante esta sede judicial.

CUARTO: **COMUNICAR** a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de su notificación. (art.31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

SEXTO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: **ORDENAR** que por secretaría se remita el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional.
NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza